

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, frente al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, para conocer del proceso de adjudicación de apoyos promovido por el señor Francisco Luis Arcila Cano a favor de la señora María Ilda Cardona Marín.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de demanda repartida al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad el 19 de diciembre de 2022, se deprecó el inicio del trámite judicial para declarar que la señora Cardona Marín requiere de la adjudicación de un apoyo a fin de que en su nombre y mejor interés maneje sus cuentas bancarias, realice diligencias en distintas entidades financieras y le brinde la asistencia y acompañamiento respectivo que su condición de salud amerita. Se instó igualmente que en la mencionada calidad fuese designado su esposo, el señor Arcila Cano.

En auto fechado 11 de enero hogaño el Despacho admitió la acción y dispuso los ordenamientos correspondientes, entre los cuales, encomendó al área respectiva del Centro de Servicios Judiciales para que a través de sus trabajadores sociales adelantara la valoración respectiva de la señora María Ilda y las entrevistas del caso a su núcleo familiar más cercano; labor realizada por la profesional Patricia González Carrillo, quien el día 20 de febrero de 2023 levantó el informe según el cual: *“ILDA CARDONA MARIN, vive en la calle 1A N°8 - 66, barrio empleados en el municipio de Salamina – Caldas”*.

Con base en la antedicha información, el 13 de marzo de 2023 la titular del Juzgado Quinto de Familia procedió al rechazo de la demanda y dispuso remitirla a su homólogo en el municipio de Salamina, Caldas, aduciendo con fundamento en los artículos 32 y 35 de la Ley 1996 de 2019, que la competencia para adelantarla atañía al Juez del domicilio de la persona beneficiaria del apoyo. En ese entendido decantó: *“(…) la información dada en la demanda para fijar la competencia de este proceso diverge de la realidad, pues habiéndose informado que la persona titular del acto residía en Manizales con el mismo demandante, surgió de la constatación de la Asistente Social que ello no correspondía a la realidad (…) el objetivo*

específico del factor privativo de competencia que dispone la Ley 1996 de 2019, emerge precisamente del hecho que el Juez del domicilio de la persona titular del actor debe constatar las condiciones de la misma, lo cual solo podría realizar en su distrito (...)”.

2.2. Arribado el asunto a la sede judicial de destino, el 22 de marzo pasado su regente resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, enviando el expediente a esta Corporación, al considerar que el cambio de domicilio de la señora María Ilda Cardona Marín no era suficiente a efectos de variar la competencia, máxime en un asunto que *“se encuentra ad portas de ser decidido de fondo”* y en aplicación al *“principio de la competencia perpetua”* no le era dable a su par desprenderse del proceso; amén que la decisión de dicho Despacho: *“podría afectar los principios de confianza legítima y acceso a la administración de justicia, generando demoras en la resolución del proceso (...) contando con la facilidad que otorgan los medios digitales, que el proceso continúe bajo el conocimiento del Juzgado Quinto de Familia de Manizales”*.

Delimitada la discusión, es preciso resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Supuestos Normativos

3.1.1. De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, *“(...) solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)*”.

En lo que atañe a las reglas de competencia para adelantar los trámites relacionados con la adjudicación de apoyos judiciales en favor de personas con discapacidad mayores de edad, la Ley 1996 de 2019 contempla en su artículo 32: *“(...) La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, **ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.**(...) ”* competencia que, según la redacción del precepto, deviene especial y privativa, correspondiendo su razón de ser en la verificación que se impone al judicial de las situaciones fácticas que motivan el inicio del trámite, a más de las que sustentan la necesidad del apoyo.

De otro lado, relacionado con el principio *“perpetuatio jurisdictionis”*, aquél se contrae a afirmar que una vez aprehendida la competencia por parte de determinado judicial, únicamente el contradictor se legitima para controvertirla a través de los medios adjetivos que el ordenamiento jurídico le confiere, pues en caso contrario, el fallador que avocó el conocimiento del asunto deberá tramitarlo hasta su finalización.

Atendiendo a lo que será objeto de pronunciamiento en este caso, vale la pena traer a colación lo decidido por la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia, cuya génesis fue bastante similar a la ahora estudiada por este Colegiado:

*“En el sub examine, la precursora deprecó la adjudicación del apoyo transitorio de Elsa Cruz de León, (...) y, al encontrarse en ese momento radicada en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, presentó allí la solicitud de apoyo, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de ese lugar, quien decidió darle curso con apego en el precepto que rige la actuación; **sin embargo, en el decurso del diligenciamiento advirtió que el domicilio actual de la señora Cruz de León es la ciudad de Bogotá. Ante este cambio de domicilio del sujeto en cuyo favor se pretende la designación de apoyo no deviene pasible aplicar el principio de la perpetuatio iurisdictionis, pregonado por la segunda oficina receptora. Lo anterior, porque contrario a otros eventos en los que esta Corte se ha apoyado en el aludido postulado (...) la falladora primigenia avocó el conocimiento no por descuido o desatención de las reglas de asignación de la competencia, ni por omitir su deber de estudiar las diligencias puestas a su consideración como lo dispone el artículo 90 del estatuto adjetivo, sino porque para ese momento y de acuerdo con las manifestaciones del extremo solicitante, en ella recaía el deber de asumir el procedimiento en virtud del «domicilio» que aquél atribuyó a la titular del acto jurídico -La Mesa, Cund., el cual, según se determinó posteriormente a través de los medios probatorios recaudados, no correspondía al que se indicara sino a la ciudad de Bogotá, circunstancia que, indefectiblemente, impone la variación del funcionario judicial cognoscente, dada la adscripción privativa que enseña el precitado precepto 54. (...) Así las cosas, no se equivocó la juzgadora de La Mesa al desprenderse del conocimiento de las diligencias, pues la remisión que de ellas hizo a su par de Bogotá, obedeció al cumplimiento de su deber de garantizar la protección de la adulta mayor en estado de incapacidad, cuya protección es perseguida y a la sujeción de la ley 1996 de 2019, que impone de forma exclusiva el conocimiento del caso al juez del domicilio de la titular del acto jurídico.”***¹ (Negrillas fuera del texto original)

3.2. Supuestos Fácticos

3.2.1. Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura, por intermedio de la suscrita Sustanciadora, para dirimir el conflicto a que se hizo referencia, como quiera que se ha suscitado entre dos juzgados de igual categoría con jurisdicción en diferentes localidades, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Manizales, cuyo superior común resulta ser esta Sala.

3.2.2. El tema puesto a consideración de la Corporación tiene origen en la demanda de adjudicación de apoyo judicial instaurada por el señor Francisco Luis Arcila Cano a favor de su esposa, la señora María Ilda Cardona Marín, con el fin de que mediante el pronunciamiento del funcionario competente se le garantizara a la titular de los actos jurídicos la asistencia y acompañamiento que su actual estado de salud demanda, señalándose inicialmente en el libelo genitor que el domicilio de la señora Cardona Marín correspondía a la ciudad de Manizales,

¹ AC-085 del 31 de enero de 2023

habiéndose constatado con posterioridad a través de la visita adelantada por la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales, que la señora María Ilda radicó su lugar de residencia en la calle 1A No. 8 - 66, barrio empleados del municipio de Salamina – Caldas.

En sustento del rechazo, la Juez Quinta de Familia de Manizales adujo la precitada situación, a la par de la competencia privativa que dispone la Ley 1996 de 2019 en los Funcionarios Judiciales del domicilio del beneficiario del apoyo o titular del acto jurídico para el cual se solicita; mientras que la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina consideró que en virtud del principio “*perpetuatio jurisdictionis*” no le era posible a su homóloga desprenderse del conocimiento del asunto, en especial si se atiende a que en la actualidad los medios digitales facilitan en total medida su tramitación ágil y eficiente.

Aplicadas las nociones traídas a colación en el acápite normativo del presente proveído, en particular el pronunciamiento adelantado en el mes de enero pasado por la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que razón le asistió al primer Juzgado cognoscente al remitir la demanda, en la medida que el precepto 32 de la citada legislación emitida en el año 2019, establece una competencia privativa para tramitar los procesos de adjudicación en cabeza del funcionario con jurisdicción en el lugar donde el beneficiario del apoyo tiene radicado su domicilio, esto en mérito de la inmediación que caracteriza este tipo de trámites, cuya teleología impone al Juez la verificación directa de las situaciones a raíz de las cuales se afirma la necesidad de proveer el apoyo, sin que en el escenario descrito tenga aplicación la regla de invocada por la Judicial de Salamina para rehusarse a avocar el conocimiento.

Adicional a lo anterior, se tiene que la admisión de la demanda por parte del Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, tuvo su génesis en que para el momento de su radicación -19 de diciembre de 2022- la señora María Ilda tenía su domicilio en la ciudad, de allí que ningún desatino pueda enrostrarse a la actuación del Despacho, que nunca fue enterado por los interesados de que el núcleo familiar se trasladó ulteriormente a vivir en el municipio de Salamina, Caldas, sino que tan solo se percató de ello con ocasión de lo informado por la trabajadora social Patricia González Carrillo el 20 de febrero hogaño; a lo que se suma que lo discernido por la Juez de Salamina, en el entendido de la facilidad que brindan los medios tecnológicos para adelantar el asunto, no emerge de recibo en tanto dichas herramientas sirven al propósito de apoyar las diligencias judiciales, pero de ninguna manera alteran el fuero privativo de competencia consagrado por la Ley 1996 en el “**el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto**”, ni reemplazan la regla de inmediación que debe revestir la tramitación de la acción, misma que, por evidentes motivos, solo puede materializarse a través del funcionario que opera en el lugar de residencia del titular del acto.

Las consideraciones que preceden conducen a entender las razones de orden legal por las cuales el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, estaba

inhabilitado para continuar conociendo del proceso, al paso que explicita los motivos por los cuales el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, no podía rehusar la competencia privativa que legalmente le está asignada por la Ley 1996 de 2019 para adelantar lo relativo a la adjudicación de apoyos judiciales solicitados a favor de la señora María Ilda Cardona Marín y así se declarará.

3.4. Conclusión

Reiterando entonces el estudio de las disposiciones legales mencionadas a lo largo de esta decisión, queda suficientemente claro que la competencia para adelantar la adjudicación de apoyos formulada en beneficio de la señora Cardona Marín, habrá de radicarse en cabeza de la segunda cognoscente, pues de los postulados contenidos en la Ley 1996 de 2019 y la imposibilidad de aplicar en asuntos de esta naturaleza la “*perpetuatio jurisdictionis*”, deriva su deber de asumirlo.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

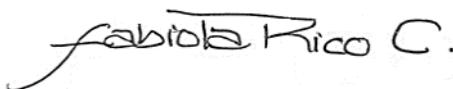
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas y el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, declarando que corresponde al segundo asumir el conocimiento del proceso de adjudicación de apoyos judiciales promovido por el señor Francisco Luis Arcila Cano a favor de la señora María Ilda Cardona Marín.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, para que avoque el conocimiento conforme los parámetros esbozados en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto en este proveído al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bbb77801bbde6492b06fc98100a23e0efcb72b5a69d74213886e6489a2230**

Documento generado en 23/05/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>